

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

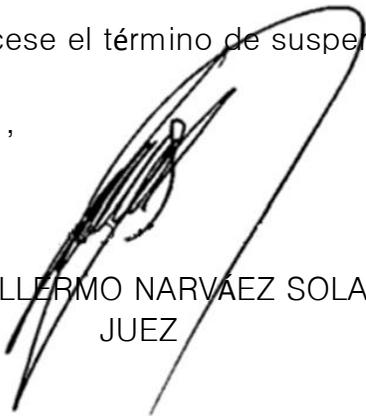
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CRÍSTHOPER EMILIO ESPINEL JIMÉNEZ
RADICADO	110014003069 2019 00450 00

Visto el memorial presenta y por reunir los requisitos del art. 161 del C.G.P. se decreta la SUSPENSIÓN del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir del 10 de junio de 2021.

Por secretaría contabilícese el término de suspensión.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ JOHN NELSON ROMERO TORRES Y OTRO.
DEMANDADOS	ALBERT MIRANDA MESA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00712 00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada demandante y el demandado ALBERT MIRANDA MESA y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra ALBERT MIRANDA MESA y LUZ AMPARO CAICEDO PINZON por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordenar la entrega de títulos judiciales por la suma de \$6.192.251 a los demandantes, o a quien autoricen para ello.

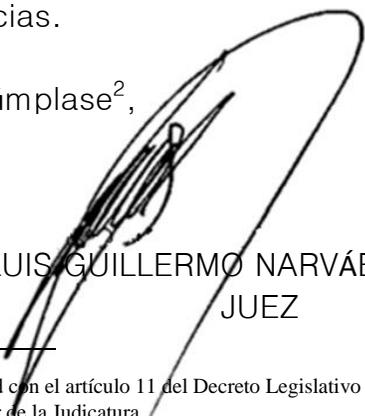
CUARTO: De existir títulos judiciales superiores a la suma citada en el numeral anterior, y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado ALBERT MIRANDA MESA o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALÍ P.H.
DEMANDADOS	LUIS BECERRA VEGA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00964 00

Previo a resolver la solicitud de cautelares se requiere a la activa para que, en el término de diez (10) días informe de manera clara y precisa el número de radicado del proceso del cual se persigue el embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS III P.H.
DEMANDADOS	DOLLY FERNÁNDEZ VALENCIA Y OTRO.
RADICADO	110014003069 2019 00994 00

La actora precise qué es lo que pretende. Tenga presente que en este asunto el 12 de junio de 2020, fl. 20 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA COBRACS S.A.S.
DEMANDADOS	HUMBERTO DÍEZ ARBELÁEZ Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 01078 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra HUMBERTO DÍEZ ARBELÁEZ, NELSON VALENCIA VILLEGAS Y ARACELY VALENCIA VILLEGAS por pago total de la obligación,

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS	JOHN NEVER VEGA HERNÁNDEZ
RADICADO	110014003069 2019 01092 00

Se niega lo solicitado por la apoderada demandante. Tenga presente que en el expediente reposa solamente el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

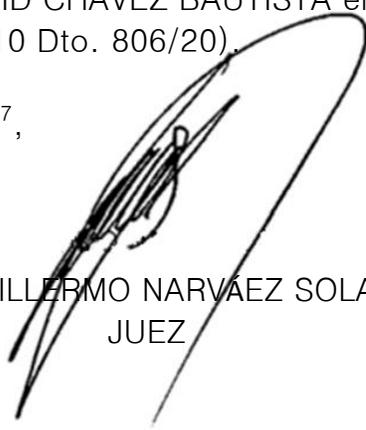
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHM F. KENNEDY
DEMANDADOS	ÁNDERSON DAVID CHAVEZ BAUTISTA Y OTRO
RADICADO	110014003069 20219 01152 00

Se tiene por notificado al demandado CARLOS ALBERTO CÁRDENAS USECHE conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 65).

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado ÁNDERSON DAVID CHAVEZ BAUTISTA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	DANIEL LEONARDO VARGAS CARRILLO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01302 00

Se tiene por notificado al demandado DANIEL LEONARDO VARGAS CARRILLO acorde con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, fl. 66, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

De otro lado, se requiere la actica para que proceda a remitir el aviso que trata el art. 292 C.G.P. al demandado EDUARDO VARGAS SOSA a la primera dirección física informada en el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

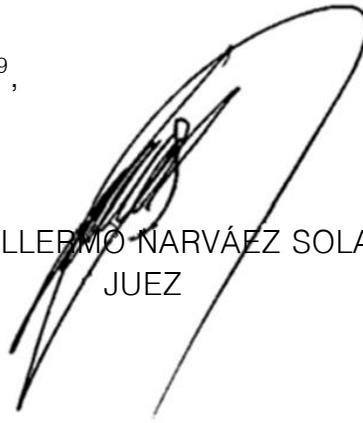
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	STEFANNY GRACE CABRERA ERAZO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01306 00

Se reconoce personería a la abogada MÓNICA BARRERA ROMERO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, por secretaría asígnese cita a la profesional del derecho para la revisión del proceso.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

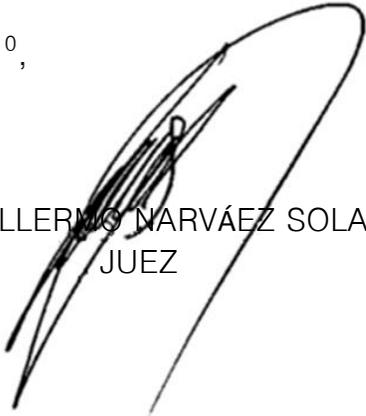
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADOS	CARLOS ALFONSO QUINTERO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01358 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa. (Art. 446 C.G.P.)

Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INCOPIMAR LTDA.
DEMANDADOS	DIOJAINGENIERÍA S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 01504 00

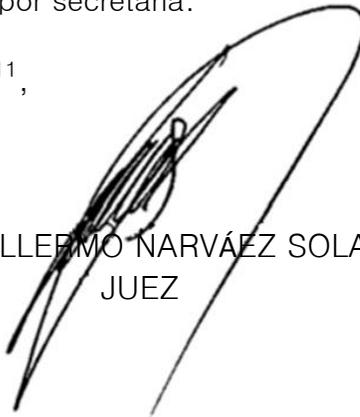
Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la demandada contestó la demanda, pero no presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.130.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S.
DEMANDADOS	ROSA MERCEDES CASAS GANTIVAR
RADICADO	110014003069 2019 01536 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2021, de conformidad con el contenido del artículo 317 –numeral 1 – del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ROSA MERCEDES CASAS GANTIVA por desistimiento tácito de la demanda.

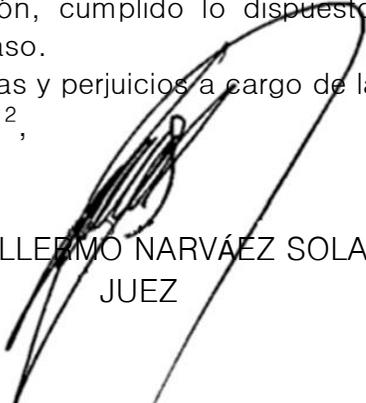
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

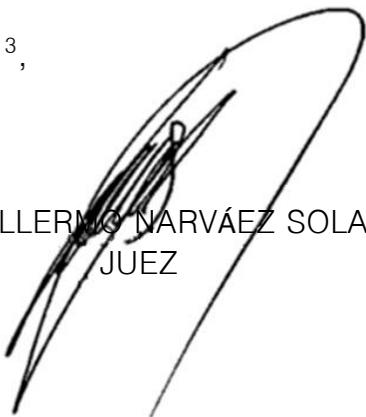
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIFACOOOP
DEMANDADOS	JHON FERNANDO MEJÍA QUEVEDO
RADICADO	110014003069 2019 01834 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento pedido y como quiera que al demandado se le están realizando descuentos de su salario por parte del Ejército Nacional, para evitar futuras nulidades, por secretaría y mediante oficio solicítese a esa entidad información sobre la dirección de domicilio o residencia de la pasiva.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

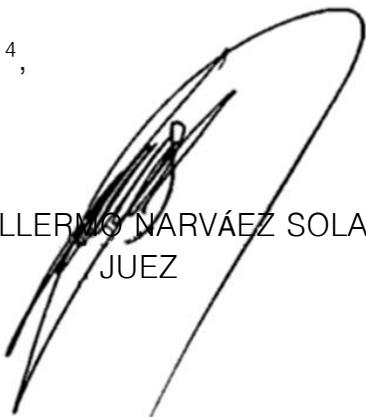
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADOS	MARÍA EUGENIA AMADOR LIBERAL
RADICADO	110014003069 2019 01938 00

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante. Tenga presente que en este proceso no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. (art. 447 C.G.P.)

De otro lado, se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2020, fl. 25, e igualmente que aclare el monto de la suma a entregar por cuanto los títulos judiciales existentes no cubre la suma allí citada.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

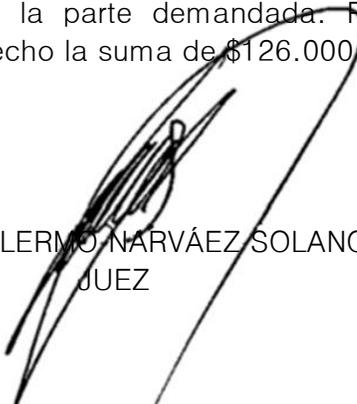
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P.H.
DEMANDADOS	BETSABE ELENA RUÍZ DÍAZ
RADICADO	110014003069 2020 00190 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292, fls. 22 y 25 vuelto, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$126.000.
Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REYES LEÓN BÁEZ
DEMANDADOS	GILBERTO VARGAS REYES
RADICADO	110014003069 2020 00226 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el inciso primero del auto del 28 de mayo de 2021, fl. 52, en el sentido que, se corre traslado de las excepciones al demandante y NO como allí se anotara.

De otro lado, teniendo en cuenta que la activa describió el traslado de las excepciones, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **1 de septiembre de 2021 a la hora de las 10 A.M.** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 2 y 59 del C. 1.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado (fl. 58 Vto.)

2. DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como como prueba en su valor legal la documental que obra a folios 27 a 40 del C.1.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante. (fl. 50 vuelto).

TESTIMONIAL.

Se decreta el testimonio del señor JOHAN GIULBERTO VARGAS ARAQUE. (fl. 50).

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	IVONE MARCELA SOSA Y OTRAS
RADICADO	110014003069 2020 00250 00

Teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fls. 33, 34 vuelto, y 36, pero no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.070.000.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

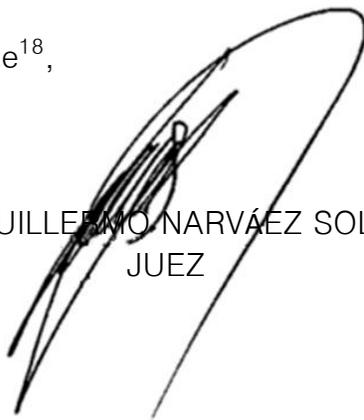
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	MARÍA CONCEPCIÓN MÉNDEZ ROJAS Y OTRO
RADICADO	110014003069 2020 00274 00

Vistos los memoriales que obran a folios 30 y 31, se tienen por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago y su adición a los demandados JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ FANDIÑO y MARÍA CONCEPCIÓN MÉNDEZ ROJAS.

Por secretaría contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JOSÉ TARCISIO GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADOS	JOHANA CASTILLO BARRETO
RADICADO	110014003069 2020 00306 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere al apoderado demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 16 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY ALBERTO DUARTE GUANEME
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA JIMENEZ BOLÍVAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00072 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

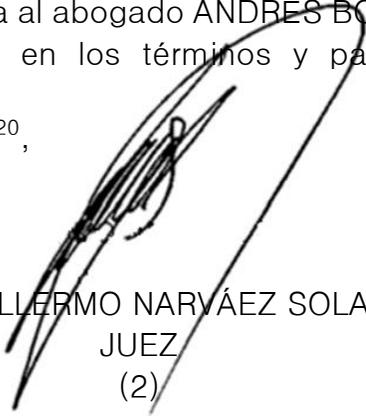
Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor HENRY ALBERTO DUARTE GUANEME contra LUISA FERNANDA JIMÉNEZ BOLÍVAR por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.400.000 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020.
2. \$1.400.000 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020.
3. \$1.400.000 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 diciembre de 2020.
4. \$14.400.000 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de enero de 2020.
5. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir del día siguientes de la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidadas a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer personería al abogado ANDRÉS BOTERO ARBELÁEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COALFA
DEMANDADOS	ENEIDA MORELIA LARA LARGO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00080 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS ALFA-COOALFA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.059.000 por concepto del capital de las cuotas con fecha de vencimiento del 30 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2020 a razón de \$123.000 cada una.

5. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a partir del día siguientes de la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidadas a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. \$369.000 por concepto de capital acelerado.

7. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 26 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

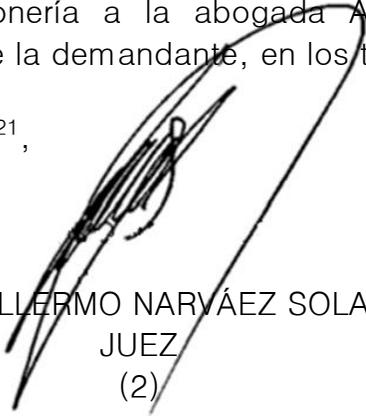
8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

10. Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA RESTREPO RAMÍREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

Notifíquese y cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADOS	DANIEL JOSÉ RÍOS PÁJARO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00088 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de abril del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase²²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADOS	LAURA MIREYA GUTIERREZ PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0094 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA–COOPSERP COLOMBIA contra LAURA MIREYA GUTÍERREZ PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$58.250 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020–

2. \$130.449 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020.

2.1. \$67.512 correspondiente a los intereses de plazo

3. \$132.275 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2020–

3.1. \$65.686 correspondiente a los intereses de plazo

4. \$134.127 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020.

4.1 \$63.834 correspondiente a los intereses de plazo.

5. \$136.005 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de julio de 2020.

5.1. \$61.956 correspondiente a los intereses de plazo.

6. \$137.909 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2020.

6,1 \$60.052 correspondiente a los intereses de plazo.

7. \$139.840 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020.

7.1. \$58.121 correspondiente a los intereses de plazo.

8. \$141.797 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2020.

8.1. \$56.164 correspondiente a los intereses de plazo.

9. \$143.782 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020.

9.1. \$54.179 correspondiente a los intereses de plazo.

10. \$145.795 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020.

10.1. \$52.166 correspondiente a los intereses de plazo.

11. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

12. \$3.580.318 correspondiente al capital acelerado.

13. Por los intereses de mora sobre liquidados a partir de la presentación de la demanda, 29 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

14. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

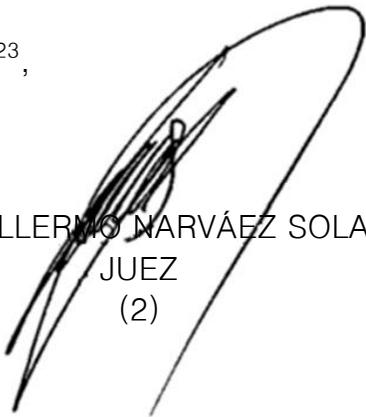
15. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

16. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

17. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS PLAZAS DÍAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	ANGÉLICA GONZÁLEZ GUZMÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00102 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de abril del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase²⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS RICARDO CUELLAR MORENO
DEMANDADOS	COMERCIAL TRACTOMULAS LTDA.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00110 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de abril del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAGOBERTO CASTIBLANCO BUITRAGO
DEMANDADOS	IVETTE OSORIO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00112 00

Visto el escrito de Subsanción y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de DAGOBERTO CASTIBLANCO BUITRAGO contra IVETTE OSORIO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.070.00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

1.2. \$902.839 correspondiente a los intereses corrientes liquidados del 31 de diciembre de 2019 al 17 de octubre de 2020.

1.3. \$417.130 Por concepto de intereses de mora liquidados del 18 de octubre de 2020 al 21 de febrero de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 22 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer a la abogada GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADOS	JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00116 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de abril del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VRBAL SUMARIO (RENDICIÓN DE CUENCAS)
DEMANDANTE	CONJ. RESID. SANTA ELENA RESERVADO P.H.
DEMANDADOS	OLGA LUCÍA SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00118 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase²⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	HITOS S.A.
DEMANDADOS	ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ ALDANA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00122 00

Visto el escrito de Subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.–HITOS S.A., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ ALDANA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$174.354.42 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2020.
 - 1.1. \$262.287.79 correspondientes a los intereses de plazo.
2. \$176.204.07 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de abril de 2020.
 - 2.1. \$260.438.14 correspondientes a los intereses de plazo.
3. \$178.073.32 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2020.
 - 3.1. \$258.568.86 correspondientes a los intereses de plazo.
4. \$179.962.46 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de junio de 2020.
 - 4.1. \$256.679.75 correspondientes a los intereses de plazo.
5. \$181.871.61 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de julio de 2020.
 - 5.1. \$254.770.60 correspondientes a los intereses de plazo.
6. \$183.801.01 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2020.
 - 6.1. \$252.841.20 correspondientes a los intereses de plazo.
7. \$185.750.88 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2020.
 - 7.1 \$250.891.33 correspondientes a los intereses de plazo.
8. \$187.721.44 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2020.
 - 8.1. \$248.920.77 correspondientes a los intereses de plazo.

9. \$189.712.90 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2020.

9.1. \$246.929.31 correspondientes a los intereses de plazo.

10. \$191.725.49 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2020.

10.1. 244.916.72 correspondientes a los intereses de plazo.

11. \$194.066.50 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29 de enero de 2020.

11.1. \$242.575.71 correspondientes a los intereses de plazo.

12. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

13. \$24.724.079.03 por concepto de capital acelerado.

14. Por los intereses de mora liquidados a partir del 22 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

15. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

16. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-1810141. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

17. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

18.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

19. Reconocer a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	NATHALY ECHEVERRIA ARICAPA
DEMANDADOS	JORGE GABRIEL VALIENTE GONZÁLEZ Y PER. IND.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00124 00

Previo a calificar la demanda encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al contenido del art. 132 del C.G.P. a fin de evitar futuras nulidades, por lo tanto, se requiere a la activa para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Para efectos de establecer la competencia, se deberá indicar de manera clara y precisa en qué lugar se encuentra ubicado el vehículo objeto de pertenencia.
2. Se informe por qué se asegura que se desconoce la dirección del demandado cuando quiera que en la factura del pago de impuesto se indica la carrera 11 A No. 145-87 BQ 14 Apto. 502 de esta ciudad.
3. Se aclare el municipio de residencia de la demandante.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEARNIG IP S.A.S.
DEMANDADOS	CELSO ELIZALDE DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00126 00

Vista la subsanación y la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la el escrito demandatorio se puede establecer que la pasiva reside en la población de Viotá Cundinamarca y, contrario a lo afirmado por el demandante, en el pagaré no se acordó sitio geográfico alguno para el pago de la deuda.

Ahora bien, es verdad que en el inciso tercero del título ejecutivo se estableció un domicilio contractual para efectos de judiciales, también lo es que la parte final del numeral 3 del artículo ya citado, establece de manera clara que esta estipulación se tendrá por no escrita.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Promiscuos Municipales reparto de la población citada.

Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

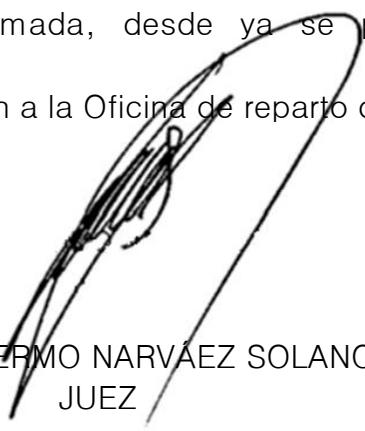
1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	JOSÉ DAVID RUVIANO JIMÉNES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00134 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLEVER-LIGHT S.A.S.
DEMANDADOS	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00136 00

Visto el escrito de subsanación y la demanda presentada ante la oficina de reparto por CLEVER-LIGHT S.A.S. encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al realizarse la sumatoria de las facturas que se pretenden ejecutar, sin los intereses de mora, se tiene que supera los 40 SMLV. (\$37.546.922).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por CLEVER-LIGHT S.A.S. contra AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A. por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
DEMANDADOS	INGRID FERNANDA NAVARRO PAREJA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00200 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO contra INGRID FERNANDA NAVARRO PAREJA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.049.057 por concepto del capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 5 de abril de 2020.

1.1. \$898.078 correspondiente a los intereses corrientes.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

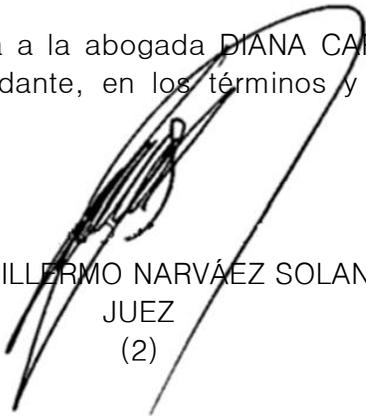
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA ORTÍZ QUINTERO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

Notifíquese y cúmplase³⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 63 del 27 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Arturo Forero Rodríguez
Demandado	Titularizadora Colombia S.A. Hitos
Radicado	110014003069 2008 01763 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada Titularizadora Colombia S.A. Hitos, a través de su apoderado judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar al abogado Javier Gómez Mesa, como apoderado judicial de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido (fl.198).

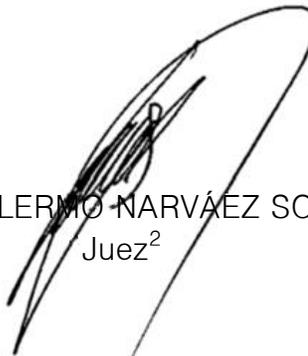
Así las cosas, por secretaría asígnesele cita al Dr. Javier Gómez Mesa, con el fin de que retire el traslado de la demanda. Haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para contestar la demanda y si es el caso presentar excepciones, de conformidad con lo normado en el artículo 442 *ibídem*.

El plazo estipulado anteriormente, deberá contabilizarse a partir de la entrega de la demanda y sus anexos.

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Moraika P.H.
Demandado	Gerardo Rachez Valderrama
Radicado	110014003069 2018 00457 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 12 de marzo de 2021 (fl.39) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto 806 de 2020 dentro del término otorgado, pues únicamente se limitó allegar las comunicaciones que ya habían sido valoradas por parte de este Despacho, mediante autos adiados 13 de diciembre de 2019 y 23 de septiembre de 2020, de los cuales tampoco dio cumplimiento.

Así las cosas, se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

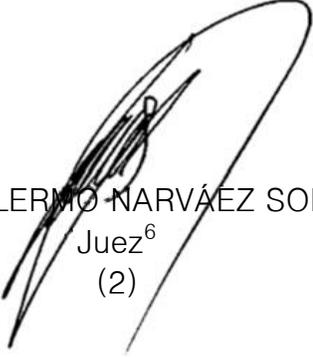
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Moraika P.H.
Demandado	Gerardo Rachez Valderrama
Radicado	110014003069 2018 00457 00

La interesada deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha (fl.67 c1).

Notifíquese y Cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶
(2)

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Pasión Martínez Castro
Demandados	Luis Triana y otros
Radicado	110014003069 2018 00463 00

Como quiera que se encuentra cumplido el termino dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, el despacho, se sirve programar la audiencia de que trata el artículo 392 *ibídem* concordante con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, para el día **ocho (8) del mes de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, data en la cual se evacuarán la pruebas decretadas en la audiencia del 18 de febrero del presente año (fl.90).

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *íd.*

Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandados	Olga Lucia Gómez Monroy
Radicado	110014003069 2018 01093 00

Comoquiera que la ejecutada Olga Lucia Gómez Monroy se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 24 vto. y 54), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

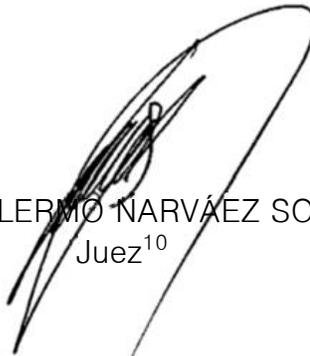
2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$780.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Balcones de Santa Bárbara P.H.
Demandados	Nelsy María Galván Barros
Radicado	110014003069 2019 00461 00

Vista la solicitud de aclaración del auto del 10 de mayo de 2021 por la parte actora, observa el despacho que le asiste razón, por cuanto en el contenido de la providencia, se plasmó erróneamente a dos personas que no hace parte de la *litis*.

Entonces, con el fin de evitar futura nulidades, a la luz de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la providencia citada, en los siguientes términos:

*“En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada **Nelsy María Galván Barros** de que tratan el artículo 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.”* (Se resalta y subraya).

Es imperativo manifestar que la parte actora ya realizó el trámite del citatorio (fl.19), por lo que se deberá efectuar el conteo del plazo anteriormente expuesto, frente a la notificación por aviso judicial o la del decreto citado. Secretaría realice el control de términos respectivo.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Miller Hernando Castillo
Radicado	110014003069 2019 00521 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de mayo de 2021 (fl. 60), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Luis Fernando Mendoza Prieto y en su lugar, nombrar al abogado Nubia Marlene González Soler, identificado con cedula de ciudadanía No 51.668.955, Tarjeta Profesional No 103.998 del C.S. de la J., dirección Carrera 5 No 16-14 oficina 310 de esta ciudad, teléfono 3419621 y 3103017900, y el correo electrónico agsejuri@yahoo.es. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Miller Hernando Castillo
Radicado	110014003069 2019 00521 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir al Banco de Colombia, Av. Villas, Itau Corpbanca y Banco Colpatria, a fin que acate la medida cautelar decretada por auto adiado 3 de mayo de 2019 comunicada mediante oficio circular No. 01484 del 21 de mayo de la misma calenda, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría oficiar.

La parte interesada deberá impártale el respectivo trámite.

Ahora bien, asígnesele cita al apoderado actor o a quien autorice, para que revise expediente, con el fin de verificar las respuestas de las demás entidades bancarias y tome copias fotostáticas de las mismas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶
(2)

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Cobracs S.A.S.
Demandado	Ofelia Peña Tavera y otros
Radicado	110014003069 2019 00773 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la curadora *ad litem* de los ejecutados Ofelia Peña Tavera, Ernesto Bolívar Vargas y Alfonso Sicuariza Monroy, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.53); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes en nombre de la señora Ofelia Peña Tavera (fls.59 a 64).

Ahora bien, como los demandados Ernesto Bolívar Vargas y Alfonso Sicuariza Monroy comparecieron al proceso, estos deberán tomar la presente actuación en la etapa que se encuentre, como bien lo hicieron, dado que contestaron la demanda en el término legal (fls. 65 a 69 y 72 a 76), quienes además, solicitó el amparo de pobreza.

De un lado, córrasele traslado de las excepciones formuladas por la curadora *ad litem* y los demandados Ernesto Bolívar Vargas y Alfonso Sicuariza Monroy (fl. 59 a 64, 65 a 69 y 72 a 76), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

De otro, se concederá el amparo de pobreza solicitado por los ejecutados Ernesto Bolívar Vargas y Alfonso Sicuariza Monroy, por lo se cumple los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso,

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Irleny Andrea Benavides Suarez y otro
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	110014003069 2019 00837 00

En razón a que venció el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo reglado por el inciso 1º del artículo 392 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por ésta norma, para citar a una única audiencia y decretar las pruebas deprecadas por las partes, ya que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en ella se evacuará la inicial y la de instrucción y juzgamiento, previstas, respectivamente, por los artículos 372 y 373 de la codificación en comento.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veinticuatro (24)** del mes de **noviembre** del año **2021**, a las **10:00 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 4 a 43 del cuaderno 1 (fl. 53).

1.2. **Por informe:** Oficiar a Bancolombia Sucursal Venecia para que se sirva dar respuesta a los tres (3) puntos planteados en el derecho de petición presentado el 4 de diciembre de 2018 (fl.173 a 174), como se solicita en la demanda y en la réplica de las excepciones.

2. Solicitadas por los demandados:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante a folios 107 vuelto.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de los demandantes, los señor Irleny Andrea Benavides Suarez y José Ernesto Benavides Beltrán (fl. 107 vuelto).

2.3 **Dictamen pericial:** Decretar un dictamen pericial, con el fin de que se rinda un concepto idóneo, objetivo e imparcial, para lo cual se ordena el desglose del comprobante de pago del impuesto correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 40192921, numero de referencia del recaudo No. 15013353704.

Así las cosas, la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente del retiro del comprobante pago antes descrito, para presentar el respectivo dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 del Estatuto Procesal Civil.

Una vez allegado el dictamen pericial, permanezca a disposición de las partes por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto 231 *ejúsdem*.

Ahora bien, si la parte demandante presenta el correspondiente dictamen y a efectos de contradicción del mismo, se ordena citar al perito a fin de que absuelva personalmente el interrogatorio que le será formulado sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Advertir que de no comparecer en el día y hora señalados, el dictamen no tendrá valor, según lo normado en el artículo 228 *ejusdem*.

Comunicar por conducto de la parte pasiva, quien debe realizar todas las gestiones para su comparecencia.

3. Pruebas no decretadas: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1 Solicitada por la parte demandante:

3.1.1. **Dictamen pericial:** No tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el actor, por cuanto no cumple con los parámetros exigidos en los numerales 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del artículo 226 del Estatuto Procesal Civil.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

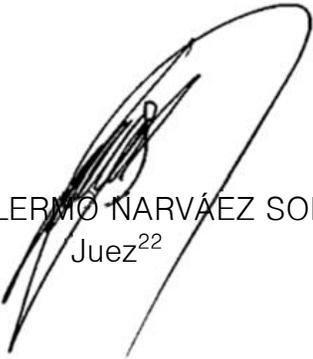
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Yeniffer Liseth Méndez Ortega y otra
Radicado	110014003069 2019 01285 00

Por secretaría oficie a la Nueva EPS S.A., a fin que suministre información que facilite la ubicación de la demandada Gilma Amparo Ortega Medina, conforme lo normado en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso. La parte interesada impártale el respectivo trámite.

Se insta a la parte interesada a que continúe con el trámite de notificación de la ejecutada Yeniffer Liseth Méndez Ortega.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jenny Sierra
Radicado	110014003069 2019 01287 00

La parte interesada de estricto cumplimiento al auto adiado 9 de octubre de 2020, donde se instó a realizar la notificación en la dirección expuesta en el título valor (fl. 4vto.)

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Alejandro Moreno Montañés
Demandados	Wilson Daniel Rodríguez Alfonso y otro
Radicado	110014003069 2019 01463 00

Comoquiera que los ejecutados Wilson Daniel Rodríguez Alfonso y Claudia Marcela Casallas se notificaron por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 61 y 62), quien en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶
(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Alejandro Moreno Montañés
Demandados	Wilson Daniel Rodríguez Alfonso y otro
Radicado	110014003069 2019 01463 00

Agréguese a los autos la radicación del oficio No. 0298 (fl.22), para todos los efectos legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

(2)

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Fernando Cháves Montenegro
Demandados	Juan de Dios Sopó Ibáñez
Radicado	110014003069 2019 01951 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Juan de Dios Sopó Ibáñez, a través de su apoderado judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por secretaría remítase copia digital del libelo genitor al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para contestar la demanda y si es el caso presentar excepciones, de conformidad con lo normado en el artículo 442 *ibídem*.

El plazo estipulado anteriormente, deberá contabilizarse a partir de la remisión de la demanda y sus anexos.

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Villa de los Ángeles P.H.
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2019 01671 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **diecinueve (19)** del mes de **agosto** del año **2021**, a las **10:00 A. M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la certificación de deuda expedida por la copropiedad demandante, el certificado de la Alcaldía local de Kennedy donde se constata la representación legal de la demandante y la tabla de intereses obrantes a folios 3, 4 y 5 del cuaderno 1 (fl. 53).

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la cuenta de cobro No. 47841 de febrero de 2021 y el comprobante de consignación con numero de secuencia 7439 del 25 febrero de 2021 visibles a folios 89 y 90 de la presenten encuadernación (fl. 87).

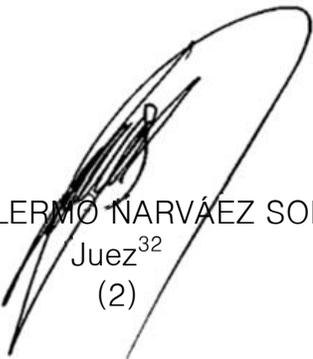
2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del representante legal de la copropiedad demandante señor Armando Caamano Ardila y/o quien haga sus veces (fl. 88).

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²
(2)



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

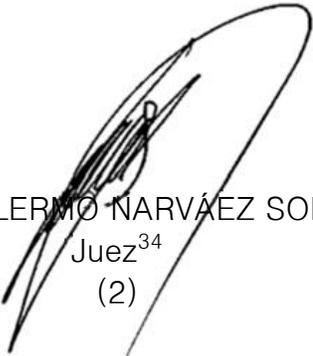
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Villa de los Ángeles P.H.
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2019 01671 00

Vista la solicitud de secuestro del inmueble, se ordena estarse a lo dispuesto en el auto adiado 6 de marzo de 2020 (fl.11 C2), donde se decreta.

Téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna los abonos realizados por la pasiva (fl. 115), el cual deberá ser imputado en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴
(2)



³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ **Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

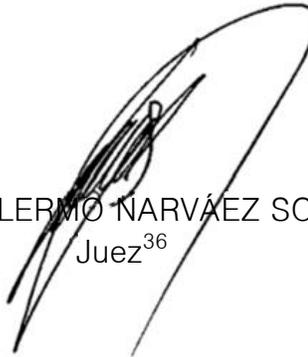
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Club Puerto Peñalisa
Demandados	Héctor Fernando Cardeñosa Guerra
Radicado	110014003069 2019 01725 00

Comoquiera que en el auto adiado 11 de mayo hogaño (fl.18), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que el radicado correcto “110014003069 **2019 01725 00**”, y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Por secretaría líbrese ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁶



³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ **Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Simón Kennedy Bolívar Méndez
Demandados	Ana María Tarazona y Camilo Díaz
Radicado	110014003069 2019 01837 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.111), por el demandante coadyuvada por la demandada Ana María Tarazona, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR a la parte actora la suma de \$1'325.149, de los dineros retenidos por cuenta de las medidas cautelares efectuadas a la ejecutada Ana María Tarazona, de acuerdo con lo plasmado en el memorial de terminación.

CUARTO: ENTREGAR al demandado Camilo Díaz todos los títulos judiciales que obren dentro del plenario, por cuenta de las medidas cautelares.

QUINTO: Con el fin de hacer la entrega de títulos judiciales ordenada en los numerales 3 y 4 del presente proveído, se hace necesario REQUERIR al demandante Simón Kennedy Bolívar Méndez y al demandado Camilo Díaz, para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

OCTAVO: INHIBIRSE de resolver el recurso de reposición presentado por la actora el 14 de mayo de 2021 (fl.105), de acuerdo con lo resuelto en la presente providencia.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	David Alejandro Muñoz Díaz
Radicado	110014003069 2019 01873 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Jessica Catherine Cartagena Ochoa (fls. 33 a 36).

Reconocer personería para actuar a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (fl.38).

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰



³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ **Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's
Demandados	Manuel Eissen Huaniri Cahuachi
Radicado	110014003069 2019 02079 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación del demandado al correo electrónico, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido.

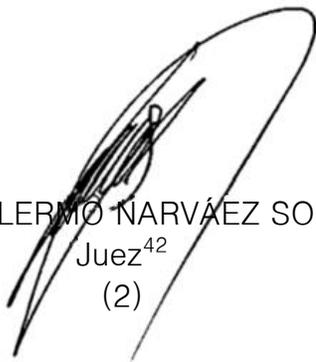
En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Además, tenga en cuenta que la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020, contiene características distintas el trámite de notificación del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴²
(2)



⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's
Demandados	Manuel Eissen Huaniri Cahuachi
Radicado	110014003069 2019 02079 00

En consideración al documento allegado a folio 79 de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del derecho litigioso y de crédito que la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's hace en favor de sociedad Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención.

2.) TENER a la precitada persona, como litisconsorte de Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁴

(2)

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's
Demandados	Pabla Revolledo Cortes
Radicado	110014003069 2019 02091 00

En consideración al documento allegado a folio 27 a 44 de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Además, se tendrá en cuenta para los fines pertinentes las direcciones electrónicas informada por la parte actora para efectos de notificación personal de la ejecutada (fl.47), el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del derecho litigioso y de crédito que la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's hace en favor de sociedad Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención.

2.) TENER a la precitada persona, como litisconsorte de Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's dentro del presente proceso.

3.) TENER en cuenta las direcciones electrónicas informada por la parte actora para efectos de notificación personal de la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁶

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	José Carlos Taticuan Rojas
Radicado	110014003069 2019 02109 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 32 de la encuadernación y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁸

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ **Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martha Isabel Roa Sarmiento
Demandados	Luis Eduardo Castro Castro
Radicado	110014003069 2020 00287 00

Agregar a autos y tener en cuenta la publicación de la valla para los fines pertinentes (fls. 132 a 133).

Por secretaría, realice el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Eduardo Castro Castro y a las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda (fl.111).

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁰

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 063 del 27 de julio de 2021.